



Al contestar cite el No. 2024-01-168516

Tipo: Salida Fecha: 01/04/2024 01:49:05 PM
Trámite: 16070 - SUSPENSION DEL PROCESO
Sociedad: 811025261 - INGENIERIA Y CONSTR Exp. 57482
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-004257

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Ingeniería y Construcciones S.A.S.

Promotor

Biviana del Pilar Torres Castañeda.

Asunto

Suspensión del Proceso

Proceso

Reorganización

Expediente

57.482

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante Auto 2022-01-485845 de 1 de junio de 2022, se admitió a la sociedad Ingeniería y Construcciones S.A.S. al trámite de un proceso de reorganización.
2. En audiencia celebrada el 24 de octubre de 2023, cuya acta consta en el radicado 2023-01-860057 de 27 de octubre de ese mismo año, se aprobó la calificación y graduación de créditos y derechos de voto de la concursada.
3. Con memorial 2024-01-080991 del 21 de febrero de 2022¹, la concursada presentó solicitud de suspensión del proceso de reorganización por el término de noventa (90) días. Manifestó que la solicitud se realizaba en razón de que: "(...) **la sociedad INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. EN REORGANIZACION** viene adelantando negociaciones y ajustes del acuerdo de reorganización con unas categorías específicas de acreedores. Es por lo anterior señor Juez, que se presenta dicha solicitud de suspensión del presente proceso de reorganización. (...)"

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4. Los pronunciamientos del Juez del concurso se profieren con estricta sujeción a los términos y etapas procesales establecidas en el régimen concursal, el cual es de naturaleza prevalente, transitoria y excepcional y, en lo no regulado expresamente, según lo previsto en el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, se aplican las normas del Código General del Proceso.
5. En términos generales, los procesos concursales se caracterizan por su naturaleza compulsoria, expedita y por la preclusividad de las oportunidades, en atención a la necesidad de definición sobre la suerte de la empresa y/o de sus activos, así como de los acreedores que esperan el pago de las deudas a su favor.

¹ Correo electrónico del 20 de febrero de 2024.

6. Tratándose de la suspensión de los procesos, la Ley concursal no regula expresamente nada al respecto, por tal razón, en aplicación del artículo 124 de la Ley concursal, se hace remisión a los artículos 161, 162 y a los principios generales del Código General del Proceso, para evaluar si se cumplen los presupuestos para que el proceso sea suspendido.
7. El artículo 161 del Código General del Proceso establece que la suspensión del proceso procederá, entre otros, cuando las partes la pidan de común acuerdo, por un tiempo determinado. En la misma línea, el artículo 162 establece que le corresponde al Juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión, cuando sea solicitada.
8. Presentada una solicitud de suspensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.2 del Código General del Proceso, sus efectos serán inmediatos siempre que "las partes lo pidan de común acuerdo". Bajo el contexto de los procesos concursales, se entiende que existe común acuerdo cuando se obtiene el voto unánime de los acreedores internos y externos, esto es, el 100% de la votación aprobada.
9. El artículo 162 del Código General del Proceso establece que el Juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión. El Juez concursal cuenta con amplias facultades a fin de que se cumplan los propósitos del proceso de reorganización a saber (i) artículos 1 y 5.11 de la Ley 1116 de 2006, para velar porque no se dilate de manera injustificada, en procura de la mayor economía procesal, (ii) artículo 42 del Código General del Proceso, para estudiar de fondo las solicitudes que se presenten, analizándolas bajo los presupuestos del proceso.
10. Bajo el anterior sustento jurídico, este Despacho ha sostenido lo siguiente (Auto 2016-01-268568 de 13 de mayo de 2016):

"las mayorías concursales no tienen eficacia procesal. Caso distinto es que el memorial de suspensión sea suscrito o coadyuvado por la totalidad de los sujetos procesales, es decir, el deudor y todos sus acreedores, caso en el cual se impone concluir que "las partes" han pedido la suspensión del proceso. Por lo demás, vale decir en este punto que el instituto de la suspensión del proceso, al menos en el contexto concursal, debe ser excepcional, porque riñe con la estructura legal de los procesos, diseñados para ser expeditos y eficientes. No puede olvidarse que mientras duran los procesos de insolvencia, muchos de los derechos principales y auxiliares de los acreedores quedan suspendidos, por lo que esta situación de excepción debe durar solo el tiempo estrictamente necesario para tramitar el concurso."

(...)

No obstante, como director del proceso de insolvencia, este operador puede y debe controlar la contingencia procesal de la suspensión, que siempre debe ser rogada, pero cuyos términos de formulación no atan al Juez, quien en realidad "está investido de facultades amplias que no se limitan a aceptar o negar la solicitud de suspensión, sino que se extienden a la posibilidad de modular su alcance, en el sentido de acortar o extender el término, según que advierta condiciones particulares que sustenten la decisión".

11. En el caso en concreto, varios de los acreedores reconocidos en el proceso que representan el 53,47% de los votos admisibles, consintieron en la suspensión del proceso por tres (3) meses días.
12. Sin perjuicio de lo anterior, considera este juez del concurso, precisar lo siguiente:
 - 12.1. Que del 53,47% de votos allegados para apoyar la suspensión, el 16,95% proviene de acreedores internos.

- 12.2. Que del 53,47% de votos allegados para apoyar la suspensión, el 36.52% provienen de las categorías de acreedores externos y laborales.
13. Es así que, si bien este Despacho acepta los argumentos de la suspensión del proceso para facilitar el cierre de negociación del acuerdo de reorganización del deudor, también debe velar por la protección del crédito en los términos del artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, requiriéndose que se agoten en tiempo las etapas procesales y así iniciar con el plan de pago a los acreedores.
14. En consecuencia, teniendo en cuenta las facultades otorgadas al Juez en los términos del numeral 11 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006 y evitar un posible abuso del poder político de los acreedores internos o vinculados en el proceso, e inclusive de abuso de las mayorías frente a los acreedores con condición de minoritarios, así como el tiempo transcurrido desde el inicio del trámite concursal, se aceptará la suspensión del proceso hasta el 20 de mayo de 2024.
15. De acuerdo con lo anterior, el proceso se encuentra suspendido desde la presentación de la solicitud, esto es, desde el día 20 de febrero de 2024 y, hasta el día 20 de mayo de 2024. A partir del día siguiente, esto es el 21 de mayo del año en curso, se reanudará el proceso y la concursada tendrá un término de 5 días calendario para la presentación del acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero: Suspender el proceso de reorganización de la sociedad Ingeniería y Construcciones S.A.S., hasta el día 20 de mayo de 2024, desde la fecha de presentación de la solicitud de suspensión, esto es, desde el día 20 de febrero de 2024.

Segundo: Advertir que, al día siguiente del vencimiento de la suspensión, reinicia el conteo del término para presentar el acuerdo de reorganización, por lo que contaría con un término de 5 días calendario para presentar el acuerdo de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



SANTIAGO LONDOÑO CORREA

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Rad.: 2024-01-080991

C2216